

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con sclicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2019-00107-00.
DEMANDADO: DONACIANO GASCA LEGUIZAMO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

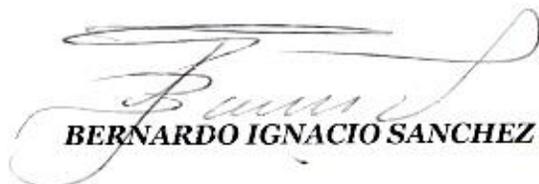
PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00181-00.
DEMANDADO: MARTHA SOBEIDA SUAREZ POVEDA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CASTILLO TORRES.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales y ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero treinta (30) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00156-00.
DEMANDADO: ALBERTO GONZALEZ MONTENEGRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, que se devuelvan los títulos existentes (si los hubiere) a favor del demandado, el desglose del título valor a favor del demandado, y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado, no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

CUARTO: Disponer que no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Enero 31 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corregir el número de radicado dispuesto en la consulta general de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, en atención a que los títulos judiciales ahí contenidos, cuentan con radicado No. 2001-000, cuando en realidad corresponden al Rad. 2018-00151-00, se informa que lo manifestado por la apoderada judicial demandante no obra prueba dentro del expediente, ni anexa la misma a la solicitud. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero treintauno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00151-00.
DEMANDADO: PATRICIA CASTRO VERA Y OTROS.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA antes Cooperativa COOLAC.

Vista la constancia Secretarial y la solicitud que precede, la doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA apoderada judicial demandante, solicita se corrija el número de radicado dispuesto en la consulta general de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, en atención a que los títulos judiciales ahí contenidos, cuentan con radicado No. 2001-000, cuando en realidad corresponden al Rad. 2018-00151-00.

Para resolver la anterior petición, se tiene que una vez revisado el presente proceso y su solicitud, no obra prueba alguna que demuestre que los títulos de depósito judicial descontados al señor WILSON SILVA ROJAS correspondan o estén a cargo de este proceso, lo que imposibilita su autorización hasta tanto se tenga certeza por parte del despacho judicial a cargo de qué proceso se encuentran los títulos referidos, lo anterior por cuanto en contra del señor WILSON SILVA ROJAS existe otro proceso con la misma medida de embargo decretada.

Para su información, se le indica que en aras de dar claridad a que proceso corresponden los títulos judiciales descontados al señor WILSON SILVA ROJAS, el despacho se comunicó con la seccional Florencia y con el banco agrario de Colombia, sin que fuese posible determinar a qué proceso corresponden dichos títulos, llegando a la conclusión que el único que puede determinar tal situación es la entidad o funcionario que realizo dichos descuentos y los consigno a la cuanta del juzgado, por lo tanto se requirió al tesorero pagador o funcionario que haga sus veces de la secretaria de educación departamental, para que se sirviera indicar a cargo de qué proceso se encuentran los descuentos o títulos de descuento judicial realizados al señor WILSON SILVA ROJAS, el despacho está a la espera que se responda dicho requerimiento.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de orden alguna, frente a la solicitud elevada por la doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, con fundamento en lo ya expuesto.

Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 31 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Enero 31 de 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación parcial en contra de la demandada Magdalena Ortiz Ortiz. Provea.

JHON MILLER SUAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Enero treintaiuno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL.
RADICADO: N°. 182474089001-2021-00173-00.
DEMANDADO: ALO COMUNICACIONES CAQUETA S.A.S. Y
MAGDALENA ORTIZ ORTIZ.
DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido que se dé terminación parcial al proceso únicamente en contra de la señora MAGDALENA ORTIZ ORTIZ, y en consecuencias se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MAGDALENA ORTIZ ORTIZ.

Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que el proceso se está ejecutando contra ALO COMUNICACIONES CAQUETA S.A.S. Y MAGDALENA ORTIZ ORTIZ, por lo que previo a resolver dicha petición se ordenara correrle traslado por el termino de tres (03) días, del memorial de terminación parcial del proceso, a todas las partes, para que realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

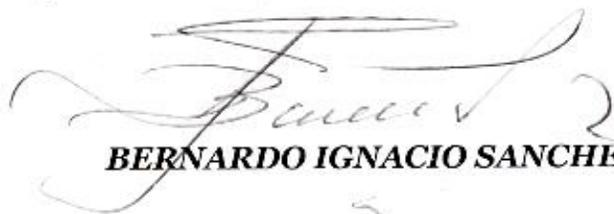
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr Traslado a todas las partes del memorial de terminación parcial del proceso allegado por el apoderado judicial demandante, por el termino de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 31 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello – Caquetá. Enero 31 del año 2023.- En la fecha paso las presentes diligencias al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de autorización para notificar en dirección electrónica al demandado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello-Caquetá. Enero treintauno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00207-00.
DEMANDADO: ODEL PRADA BARRAGAN.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Solicita el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia, se autorice la notificación electrónica al demandado al correo odedprada@gmail.com dado a que la practicada en la dirección física carrera 02 # 01-16 en el municipio de El Doncello Caquetá descrita en la demanda no fue efectiva, con constancia de la empresa Inter Rapidísimo.

Considera el despacho que de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, es viable la anterior petición, por cuanto en primer lugar intento notificarlo a la dirección aportada en la demanda, y en segundo lugar manifestó la forma en que obtuve la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello-Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el ejecutante, autorizando a que se notifique de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, al demandado ODEL PRADA BARRAGAN a la dirección electrónica odedprada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 31 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Enero 31 del año 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al despacho del señor Juez, con solicitud de reajuste de cuota de alimentos consistente en la disminución de la misma, por acuerdo entre las partes, padre e hija. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero treintauno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-Disminución Cuota Alimentaria.
RADICADO: N° 182474089001-2023-00014-00.
DEMANDADO: JANITZA UNIFRED ENDO REYES.
DEMANDANTE: GUILLERMO ENDO ARAGONEZ.

Entra a despacho solicitud de reajuste de cuota de alimentos consistente en la disminución de la misma, la cual es solicitada por el señor GUILLERMO ENDO ARAGONEZ (Padre) en coadyuva de su hija JANITZA UNIFRED ENDO REYES.

El despacho considera que al tratarse la solicitud sobre la disminución de cuota de alimentos, y al estar regulado este proceso en el código general del proceso en su artículo 390 y siguientes, es necesario apertura el proceso de disminución de cuota de alimentos.

La Solicitud de la referencia fue radicada por la parte actora en coadyuva de la parte demandada, En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA que promueve el señor GUILLERMO ENDO ARAGONEZ en calidad de padre y como demandada la señora JANITZA UNIFRED ENDO REYES en calidad de hija, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Dese a la demanda el tramite previsto en el Art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el Capítulo Tercero de los Alimentos, Art. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada señora JANITZA UNIFRED ENDO REYES conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 391, contados a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y anexos.

CUARTO: Dese aviso de la iniciación del presente proceso al Director del Instituto de Bienestar Familiar de Puerto Rico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 31 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Febrero 01 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Febrero primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2015-00209-00.
DEMANDADO: NELSON BALTAZAR MONTEALEGRE.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada de crédito presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Febrero 01 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial allegado por el doctor Jorge Arnoby Tapiero Paredes describiendo el traslado de la respuesta del requerimiento realizado al inspector de policía de el doncella Caquetá. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Febrero primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00013-00.
DEMANDADO: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA LONDOÑO.

Descorrido el traslado por parte del doctor Jorge Arnoby Tapiero Paredes, de la respuesta dada por el Inspector de Policía de El Doncello Caquetá, al requerimiento realizado por segunda vez, para que informara las actuaciones realizadas y encaminadas a llevar a cabo el despacho comisorio No. 002-22.

El Doctor Jorge Arnoby manifiesta que si bien es cierto el inspector de Policía se comunicó con él, vía mensaje de datos, para que organizaran la diligencia fijando fecha y hora para llevarla a cabo, no es cierto que esta no se haya podido realizar por su no comparecencia al despacho del Inspector, dado que este solo se comunicó con él, por el segundo requerimiento realizado por el despacho, y la comisión esta desde el mes de mayo de 2022.

El despacho observa que si bien es cierto que el Inspector de policía requirió al apoderado judicial demandante, para que compareciera a su despacho para programar fecha y hora para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, también es cierto que se evidencia que solo hasta el mes de diciembre se realiza este acercamiento y el despacho comisorio esta desde el mes de mayo de 2022.

Por lo anterior y en vista que la comisión se ordenó en el mes de mayo de 2022, se requiere al Inspector de Policía que dé cumplimiento a la comisión ordenada en auto de fecha 04 de mayo de 2022, lo antes posible, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Febrero 01 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

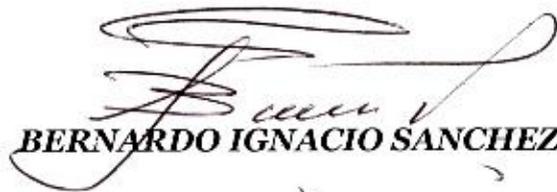
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Febrero primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00179-00.
DEMANDADO: GILDARDO RIVAS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Febrero 01 del año 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Febrero primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA.
RADICADO: 182474089001-2022-00013-00.
DEMANDADO: JOSE LEONEL REYES MEJIA.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

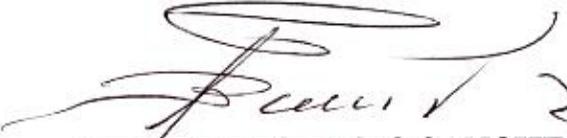
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor JOSE LEONEL REYES MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.116.918.389, al abogado **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.492.637 y Tarjeta Profesional N° 286.522 del C. S. de la J., correo electrónico **charsago@hotmail.com**, a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 01 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario